



PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXXI LEGISLATURA

Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

Dictamen con proyectos de Decretos que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de amenazas.

**Honorable Asamblea Legislativa:**

A los miembros de esta Comisión, por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, nos fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa de Decreto presentada por el diputado Manuel Bernardo Carbonell Ortega, que tiene por objeto adicionar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, relacionadas con el delito de amenazas, por lo que procedimos al análisis respectivo en atención a la siguiente

### **Competencia Legal**

Esta Comisión es competente para conocer del presente asunto de conformidad a lo establecido por el artículo 69, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y los diversos numerales 54 y 55, fracción III, inciso a), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

### **Antecedentes**

Durante el desahogo de los asuntos generales de la sesión plenaria celebrada el 07 de abril del presente año, el diputado Manuel Bernardo Carbonell Ortega presentó la iniciativa de mérito ante el Pleno de la Asamblea Legislativa, procediendo la

Presidencia de la Mesa Directiva a ordenar su turno a la presente comisión para los efectos conducentes.

En esa tesitura, los integrantes de este cuerpo colegiado emitimos el Dictamen respectivo al tenor de las siguientes

### **Consideraciones**

De los argumentos vertidos por el iniciador en la exposición de motivos esta comisión legislativa advierte que la misma se centra en un tema que es ya de dominio público, esto es, el reiterado y continuo hostigamiento que en muchos casos se da por parte de acreedores para con sus deudores, principalmente cuando se trata de instituciones bancarias, intermediarios financieros, incluso tiendas departamentales y demás entidades que de una u otra forma otorgan un crédito para consumo o en efectivo a personas físicas.

Asimismo el legislador señala que estos actos reiterados de cobro extrajudicial, que en muchos casos son realizados con violencia verbal u intimidación verbal o escrita, además de generar molestia y malestar en el momento de su ejecución, llega incluso a permear en la tranquilidad y estabilidad emocional de la persona pues le genera un clima de angustia e incertidumbre, lo cual se agrava cuando la víctima no tiene conocimientos que le permitan dimensionar si dichos actos son o no legales, y en su caso si pueden o no defenderse ante las instancias correspondientes.

Luego entonces, habiendo realizado el análisis minucioso de la iniciativa en estudio, esta comisión coincide con la finalidad que el proponente busca con la tipificación de la presente conducta, pues ciertamente, en fechas recientes se ha venido incrementando este fenómeno, en donde las instituciones de crédito directamente por medio de su personal o a través de despachos de cobranza, emprenden campañas en contra de sus deudores a efecto de lograr el cobro de sus activos.

Sin embargo, esta práctica que originalmente está amparada en el ejercicio de un derecho de parte de estas instituciones crediticias, termina por degenerarse e infringir derechos fundamentales de los deudores, como su privacidad, su paz y tranquilidad, lo cual incluso trasciende a la tranquilidad y estabilidad de la familia.

Como bien lo explica el iniciador, las instituciones crediticias en el ánimo de conseguir el pago de los adeudos recurre a prácticas reiteradas, continuas, de intimidación, amedrentamiento, hostigamiento, que trasciende a lo que originalmente es su legítimo derecho de cobro, y termina lacerando derechos de los deudores, a quienes por las amenazas que reciben se les genera un estado de zozobra e intranquilidad; se les hostiga al grado de violentar su privacidad, pues de manera reiterada se les solicita el cobro vía telefónica o de manera personal, llegando a proferir expresiones soeces o amenazantes.

Prueba de ello es que como correctamente se expresa en la iniciativa, la CONDUSEF en el año 2014 emitió una serie de lineamientos a los que deben sujetarse las instituciones financieras o de crédito para los efectos de solicitar el pago extrajudicial de adeudos.

Es entonces que se justifica el establecer como delito este tipo de conductas, a fin de sancionar penalmente a quien pretendiendo justificarse y ampararse en el ejercicio de un derecho, incurra en prácticas de amenazas o de violencia verbal en contra de sus deudores.

Ahora bien, no obstante compartir las razones y la finalidad de la presente iniciativa, esta comisión considera oportuno realizar algunas adecuaciones a su contenido, mismas que se describen en líneas subsecuentes.

La iniciativa prevé la incorporación de dos párrafos al artículo 276 del Código Penal, en donde se describe el delito de amenazas (simples y graves). El sólo hecho de que la propuesta adicione los párrafos a dicho artículo, supone que el delito que en éstos se



habrá de regular, deba compartir los elementos que para las amenazas simples se contemplan en el primer párrafo del numeral 276, lo cual valga decir complicaría la configuración del delito que hoy se discute.

A partir de lo anterior, es que esta comisión considera adecuado darle autonomía al delito, tipificándolo en un artículo distinto y equiparándolo al delito de amenazas; por tanto, el antijurídico en análisis quedará tipificado en un artículo 276 bis.

Además, sin alterar la esencia de lo que el iniciador nos propone, es necesario replantear la redacción de la iniciativa con la finalidad de aclarar alguno de sus elementos que se reiteran y que pueden generar confusión, como el caso del párrafo segundo que se pretende incorporar, en donde se define como elemento normativo, lo que debe entenderse por cobranza extrajudicial ilegal y que sin embargo dicha locución no forma parte de la redacción típica del párrafo primero de la iniciativa.

Por esa razón, este órgano deliberativo considera menester compactar los elementos que configurarán el delito, y que se encuentran contenidos en los dos párrafos de la iniciativa, para que conformen una sola definición que será la siguiente:

*“Se equipara a las amenazas, el uso de la violencia verbal o la intimidación verbal o escrita, ya sea de manera personal o través de cualquier medio, que se realice de manera reiterada o continua y fuera del marco legal, para requerir el pago de adeudos derivados de actividades mercantiles, incluyendo empréstitos o financiamientos.*

*Al responsable de amenazas equiparadas se le impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años y multa de diez a cincuenta días de salario mínimo.”*

Como se puede apreciar, la anterior redacción respeta cada uno de los elementos fundamentales de la iniciativa y los integra en un solo párrafo para darle mayor comprensión a la conducta que se requiere inhibir, esto es, el ejercicio de violencia verbal o la intimidación de ese mismo tipo o escrita, para solicitar el cobro de un

adeudo. No obstante, para que se configure el delito, se requerirá además que la violencia o intimidación sea continua y que se ejerza fuera del marco legal.

Cabe aclarar, que de ninguna manera el presente proyecto pretende inhibir que los acreedores busquen convenir o conciliar con sus deudores el pago correspondiente. Esta iniciativa no busca limitar los posibles acuerdos que puedan generar las partes. De lo que se trata es de sancionar aquellas conductas que se erigen como un abuso del legítimo derecho de cobro, y terminan por alterar la paz y tranquilidad de las personas, al exigir cobros de manera violenta o inadecuada.

Asimismo, derivado del análisis del tipo penal esta comisión considera oportuno que se prevea de manera expresa que este delito se seguirá mediante querrela de parte ofendida, cuestión la cual era omisa en la iniciativa, pero que atendiendo a la naturaleza de la acción que se pretende tipificar se estima viable que se dé así.

Finalmente es de señalarse que, a raíz de la incorporación parcial del sistema penal acusatorio que motivo la emisión de un nuevo código, pero dejando vigente aun el anterior, por cuestiones de congruencia, se estima factible que de igual manera se apliquen las adecuaciones propuestas en ambos instrumentos normativos, según corresponda.

### **Fundamento Jurídico del Dictamen**

El presente dictamen se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 94, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el diverso artículo 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

Por las consideraciones anteriores, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos somete a deliberación del Pleno de la Honorable Asamblea Legislativa los proyectos de Decretos en los términos de los documentos que se adjuntan.

**D A D O** en la Sala de Comisiones "General Esteban Baca Calderón" del H. Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil quince.

**COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**



**Dip. María Angélica Sánchez Cervantes**  
Presidenta

**Dip. Sofía Bautista Zambrano**  
Vicepresidenta

**Dip. Ivideliza Reyes Hernández**  
Secretaria



**Dip. Olga Lidia Serrano Montes**  
Vocal



**Dip. Luis Manuel Hernández Escobedo**  
Vocal

(No firma por ser autor de la iniciativa)

**Dip. Manuel Bernardo Carbonell Ortega**  
Vocal



**Dip. Ma. Herlinda López García**  
Vocal

*Hoja de firmas correspondientes al Dictamen con proyectos de Decretos que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de amenazas.*